



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

EDUCACIÓN Y EPORTES

Ley Núm. 5/2.007, de fecha 30 de Octubre, por la que se modifican ciertos Artículos de la Ley Nº 14/1.995, de fecha 9 de Enero, Reformando el Decreto-Ley sobre Educación General en Guinea Ecuatorial.

PREÁMBULO:

La educación es tarea fundamental para el desarrollo de los Pueblos y Países. Convencidos de esta realidad, el Gobierno viene realizando esfuerzos para legislar, reglamentar y regular el Sistema Educativo Nacional, con el objetivo primordial y permanente de mejorar la calidad de educación y hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades en este campo. Estos esfuerzos se han traducido en la publicación en el año 1.981, del Decreto-Ley sobre Educación General en Guinea Ecuatorial, y en el año 1.995, de la Ley Nº 14/1.995, de fecha 9 de Enero, Reformando el Decreto-Ley citado anteriormente.

No obstante, el carácter dinámico del desarrollo socio cultural y económico del País y la necesidad de adaptar el Sistema Educativo Nacional a los estándares de la Comunidad Internacional aconsejan en la actualidad introducir reformas legales que permitan que la estructura y los contenidos de la Educación sean homologables a los parámetros internacionales y al mismo tiempo puedan satisfacer las demandas de recursos humanos cualificados que plantea el desarrollo global del País y los rápidos cambios tecnológicos a la educación; que permita a los niños, niñas y jóvenes un tránsito inter nivel fluido y garantice su integración efectiva al mercado laboral con la posibilidad real de la obtención de un empleo digno para la mejora de sus vidas y de sus familias

Documento firmado electrónicamente con código de verificación 2250dc75-1b74-4520-b0c8-adb7fb4a2840



introducción de la Educación Secundaria Básica de cuatro grados; la implantación de un Bachillerato de dos grados con varias opciones o ramas de estudios y de una Formación Profesional, así como el establecimiento de la gratuidad de la Educación Preescolar en los Centros Educativos Públicos.

Teniendo en cuenta la necesidad de formación de recursos humanos cualificados, capaces de impulsar el desarrollo socio-económico y cultural del País;

La nueva estructura del Sistema Educativo que se plantea con la reforma ofrece y garantiza a la juventud ecuatoguineana la oportunidad de alcanzar los conocimientos de una educación básica homologable a los parámetros internacionales.

Por tanto, la política educativa que se desarrolla en la Ley reformada se sintetiza en el propósito de dar mayor efectividad al derecho a la educación que consagra la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial en su Artículo 21. Esta política comportará en el futuro una reforma integral de la sociedad nacional, haciendo más consciente, claramente más democrática e igualitaria y, sobre todo, más justa.

Considerando las recomendaciones de la Conferencia Nacional sobre Educación, Ciencia y Deportes, celebrada en la Ciudad de Malabo en el año 2.004;

Considerando los criterios y reconocimientos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para la estructuración de los Sistemas Educativos;

En su virtud, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias celebradas en la Ciudad de Bata del 3 de Septiembre al 15 de Octubre del año 2.007, vengo en sancionar la presente Ley, mediante la cual se modifican ciertos Artículos de la Ley Nº 14/1.995, de fecha 9 de Enero.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- La presente Ley establece las bases y directrices de la Educación como proceso integral; determina la organización del personal, dirección y control del Sistema Educativo Nacional y regula el funcionamiento de los servicios que tengan relación con éste.

Artículo 2.- En todos sus niveles y modalidades, son fines de la Educación:

- a) La formación humana integral; el desarrollo armónico de la personalidad, la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, el cultivo de los valores nobles de la Africanidad de nuestra comunidad lingüística y cultural y el fomento del espíritu de convivencia, de comprensión y de cooperación internacional.
- b) La adquisición de hábitos de estudio y trabajo, la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales que contribuyan al desarrollo social, cultural, científico y económico de la Nación.
- c) El fomento de la formación y el desarrollo de la conciencia nacional y la reafirmación de la Identidad Cultural del Pueblo de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 3.- 1. Todos los ecuatoguineanos, de conformidad con los principios enumerados en la Ley Fundamental, tienen derecho a recibir y el Estado el deber de

proporcionar una educación general y una Formación Profesional que, de acuerdo con los fines establecidos en el Artículo anterior, les capacite para el desempeño de una tarea útil para la sociedad y para sí mismo.

3.2.- La Educación Preescolar y Primaria serán obligatorias para todos los ecuatoguineanos. Quienes no prosigan sus estudios en niveles superiores recibirán también y de forma gratuita una Formación Profesional-Ocupacional.

3.3.- Los extranjeros residentes en Guinea Ecuatorial tendrán también derecho a la Educación Preescolar y Primaria y a la Formación profesional-Ocupacional.

3.4.- Para hacer posible el derecho de los ecuatoguineanos la educación en los niveles posteriores al obligatorio, el Estado dará plena efectividad al principio de igualdad de oportunidades en función de la capacidad intelectual, la aptitud y el aprovechamiento personal, mediante la concesión de ayudas, becas, subvenciones o préstamos necesarios fundamentalmente a los alumnos que lo necesitan y carezcan de los indispensables medios económicos.

3.5.- Para la consecución de los fines y objetivos que se prevén y determinan en esta Ley, se habilitarán en los Presupuestos Generales del Estado los correspondientes Créditos Presupuestarios para la formación correspondiente.

3.6.- Se sancionará a quienes incumplan o dificulten el cumplimiento del deber de educación obligatoria.

Artículo 4.- 1. La Educación tendrá la consideración de Servicio Público Esencial y exigirá de los profesores y alumnos la máxima colaboración en la continuidad, dedicación, perfeccionamiento y eficacia de sus correspondientes actividades y diversas funciones que le son atribuidas en esta Ley y en los respectivos Reglamentos que la desarrollan.

4.- 2.- El estudio constituye para los alumnos un deber social. El Estado valora y exalta esta actividad como modalidad de trabajo y la protegerá con fuerza de Ley.

Artículo 5.- Corresponde al Gobierno en materia de Educación:

- a)** Determinar las políticas educativas en todos sus niveles y modalidades.
- b)** Programar las realizaciones en función de las necesidades y recursos disponibles.
- c)** Crear y suprimir Centros Docentes en los distintos niveles y modalidades, de conformidad con la presente Ley o Leyes Especiales.
- d)** Estimular y proteger la libre iniciativa de la sociedad encaminada hacia el logro de los fines educativos, y eliminar obstáculos que impidan o perjudiquen la consecuencia de éstos; así como los influjos extra-escolares que perjudiquen la educación y la formación.
- e)** Reglamentar todas las enseñanzas, conceder y reconocer los Títulos correspondientes.
- f)** Coordinar y supervisar todas las Instituciones de Educación Pública y Privada.
- g)** Adoptar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6.- 1. Las Entidades Públicas y Privadas, así como los particulares pueden promover y sostener Centros Docentes, los cuales se ajustarán a lo establecido en esta Ley y en disposiciones que la desarrollen.

6.2.- La familia tiene como deber y derecho primordial e inalienable la Educación Familiar jurídicamente exigible, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en materia de Educación Obligatoria, ayudar a los hijos a beneficiarse de las oportunidades que les brinde para estudios posteriores y coadyuvar a la acción de los centros docentes.

6.- 3.- Los padres, y en su caso los tutores, tienen el derecho a elegir para los menores y deshabilitados los centros docentes entre los legalmente establecidos y ser informados periódicamente sobre los aspectos esenciales de su proceso educativo.

6.-4.- Las Empresas, bajo la orientación del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, colaborarán en la Educación Preescolar y Primaria de los hijos de sus trabajadores, en forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley; todo ello de acuerdo a las posibilidades económicas y financieras de ellas según circunstancias de localización.

6.-5.- En todos los Centros Educativos se constituirán Asociaciones de Padres de Alumnos; como Órgano de Participación y Apoyo a la Acción Educativa.

Artículo 7.- 1. El Estado garantiza a toda persona, Entidad Privada o Comunidad Religiosa, legalmente constituida, el derecho a fundar Centros Educativos (Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior), siempre que se someta al Plan Pedagógico Oficial y cumpla los requisitos establecidos para este fin.

7.- 2.- Se garantiza así mismo la Enseñanza Religiosa y la acción espiritual de los Centros Privados en las correspondientes Instituciones Religiosas; en cuanto a los Centros Públicos, ésta se regulará reglamentariamente.

7.-3.- La Enseñanza Oficial admite la libre elección de Programas de Formación Religiosa en base a la libertad de conciencia y de religión que ampara a la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

Artículo 8.- 1.- La enseñanza reconocida en la presente Ley no puede orientarse a propagar ninguna tendencia ideológica partidista.

8.-2.- En los Centros Docentes o en el curso de cualquier actividad extra-escolar que se realiza con fines educativos, no podrá ser efectuada ninguna actividad de proselitismo o propaganda política. Tampoco se permitirá la propaganda de doctrinas contrarias a la formación de la conciencia nacional y reafirmación de la identidad cultural del Pueblo de la República de Guinea Ecuatorial o a los principios democráticos consagrados en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

Artículo 9.- 1. En los Niveles Educativos no Gratuitos, las Tasas de los Centros Públicos serán fijadas por el Gobierno y no excederán de los costes reales por puesto escolar.

9.-2.- En los Centros Públicos Concertados, en los niveles educativos no gratuitos los precios fijados en el concierto que se suscriba estarán en función de los costes reales por puesto escolar y de las ayudas concedidas por el Estado y demás Entidades Públicas.

9.-3.- Los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos los Centros Privados serán comunicados al Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, y requerirán la aprobación del mismo para su entrada en vigor.

TÍTULO PRIMERO SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- 1.- El Sistema Educativo Nacional es un conjunto orgánico integrado de objetivos, estrategias, políticas, procedimientos, normas y programas que garantizan la unidad del proceso educativo tanto escolar como mediante un proceso de Educación Permanente y de Estudio.

10.-2.- El desarrollo del Sistema Educativo Nacional se ajustará a los siguientes principios:

- a) Los Niveles, Ciclos y modalidades educativas se ordenarán teniendo en cuenta las exigencias de una formación general sólida y las necesidades derivadas de la estructura del empleo.
- b) El Sistema Educativo responderá a un criterio de unidad de interrelación. Se estructurará sobre la base de un régimen común y regímenes especiales para casos singulares y concretos como modalidades de aquél.
- c) La conexión y las interrelaciones entre los distintos niveles, ciclos y modalidades de enseñanza permitirán el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones para la reincorporación de quienes habiéndose vistos obligados a interrumpir los estudios desean reanudarlos.
- d) El contenido y los métodos de cada nivel o modalidad de Enseñanza se adecuará a la evolución psicológica de los alumnos.

10.-3.- Será establecido un sistema de revisión y actualización periódica de los Planes y Programas de Estudios que permita el perfeccionamiento y la adaptación de los mismos a las nuevas necesidades.

10.-4.- La orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio comunitario a lo largo de todo el Sistema Educativo Nacional, atenderá a la capacitación, al desarrollo de aptitudes y vocaciones de los alumnos y facilitará a estos la elección consciente y responsable de opciones posteriores de estudio o profesión.

Artículo 11.- 1.- El Calendario Escolar será único en toda la geografía nacional y comprenderá un mínimo de doscientos (200) días lectivos, por cada curso sin perjuicio de las enseñanzas de recuperación que reglamentariamente se establezcan.

11.-2.- Reglamentariamente el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes determinará los límites de los horarios escolares para los distintos niveles, ciclos y modalidades educativas.

Artículo 12.- 1.- La valoración del rendimiento del Sistema Educativo se referirá tanto al aprovechamiento de los alumnos en los estudios como a la acción de los centros.

12.-2.- En la valoración del rendimiento de los alumnos se conjugarán las exigencias del nivel formativo e instructivo propio de cada curso o nivel educativo con un sistema de pruebas que tendrá en cuenta la apreciación de todos los aspectos de la formación del alumno o de su capacidad para su Aprendizaje posterior.

12.-3.- De cada alumno habrá constancia escrita, con el carácter reservado, de cuantos datos y observaciones sobre su nivel mental, aptitudes y afecciones, rasgos de personalidad, ambiente familiar, condiciones físicas y otras circunstancias que consideren pertinentes para su educación y orientación.

12.-4.- La calificación final de cada curso se obtendrá fundamentalmente sobre las verificaciones realizadas del aprovechamiento a lo largo del año escolar. Esta calificación comprenderá la apreciación cuantitativa, positiva o negativa y una valoración ponderada para el supuesto de que aquella sea negativa.

12.-5.- La valoración del rendimiento de los Centros Docentes se hará fundamentalmente en función de: el rendimiento promedio del alumno en su vida académica y profesional, la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno-profesor, la disponibilidad y utilización de medios modernos de enseñanza, las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas, el número e importancia de las materias facultativas, los servicios de orientación pedagógica profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del centro, así como las relaciones de este con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado dicho centro.

Artículo 13.- 1.- El Sistema Educativo se configurará en niveles y modalidades.

13.-2.- Son Niveles de Enseñanza: La Educación Preescolar, Educación Primaria, Educación Secundaria, y la Educación Superior.

13.-3.- Son Modalidades de la Educación Secundaria: El Bachillerato y la Formación Profesional.

13.-4.- Estarán incluidas en el Sistema Educativo Nacional las modalidades que vengan exigidas por las peculiaridades de los alumnos, de los métodos y de las áreas de conocimiento.

13.-5.- Las Bibliotecas, los Museos, los Archivos y otras Instituciones Científicas y Culturales colaborarán al logro de los objetivos del Sistema Educativo y permitirá el acceso a sus fondos bibliográficos y documentales a profesores y alumnos.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

SECCIÓN PRIMERA EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo 14.- La Educación Preescolar tiene por objeto fundamental el desarrollo armónico de la personalidad del niño.

14.-1.- La Educación Preescolar tiene carácter obligatorio y comprenderá hasta los seis años de edad, y está dividida en dos etapas que se desarrollan:

- a) La Educación Infantil, de uno a tres años, la formación, aunque estará orientada sistemáticamente, tendrá un carácter semejante a la vida del hogar.
- b) La Educación Parvularia, para los niños de cuatro a seis años, la formación tenderá a promover las virtualidades del niño.

14.-2.- En los Centros de Enseñanza Pública, la Educación Preescolar será gratuita. Los padres de los alumnos cooperarán en la formación de sus hijos en este nivel.

Artículo 15.- La Educación Preescolar comprende: Juegos, actividades del lenguaje, expresión rítmica, observación de la naturaleza, ejercicios lógicos y pre-numéricos, desarrollo del sentido comunitario y actividades morales.

15.-1.- Los métodos predominantes activos, para el desarrollo de la espontaneidad, la creatividad y la responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 16.- 1.- La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar la formación integral, fundamentalmente igual para todos y adaptada, en lo posible, a las aptitudes y capacidades de cada uno.

16.-2.- Este nivel comprenderá seis años de estudios, cursados normalmente entre los seis y doce años de edad y estará dividido en dos ciclos.

- a) En el primero, que comprende los tres primeros grados, para los niños de seis a nueve años, se acentuará el carácter globalizado de las enseñanzas.
- b) En el segundo, que comprende los tres últimos grados para niños de diez a doce años, habrá una moderada diversificación de la enseñanza por áreas de conocimiento, prestándose atención a las actividades de orientación, a fin de facilitar al alumno el acceso a las posteriores opciones de formación.

16.-3.- Para el ingreso a la Educación Primaria el alumno deberá haber cumplido seis años como máximo. Los seis años se entiende cumplidos dentro del año natural en que comienza el año escolar.

Artículo 17.- En la Educación Primaria la formación se orientará a la adquisición, desarrollo y utilización funcional de los hábitos y las técnicas instrumentales de aprendizaje; el ejercicio de las capacidades imaginación, observación y reflexión; a la adquisición de nociones y hábitos morales al desarrollo de actitudes para la convivencia y para afianzar el sentido de pertenencia de la comunidad local, nacional e internacional; a la iniciación de la apreciación y expresión artística y estética, y al desarrollo del sentido cívico social y de la capacidad física deportiva.

Artículo 18.-1.- Las áreas de actividad educativa en este nivel comprenderán: El estudio de las Lenguas Oficiales y la iniciación obligada, en el cuarto grado, de un segundo idioma; el conocimiento de la realidad del mundo social y cultural, especialmente referido a África, nociones a cerca del mundo físico-mecánico y matemático, las actividades domésticas y cuantas otras permiten el paso al nivel siguiente, así como la capacitación para facilitar su incorporación en la sociedad.

18.-2.- Los Programas y Orientaciones Pedagógicas serán establecidos por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes con flexibilidad suficiente para su adopción por la comunidad educativa a las diferentes zonas geográficas.

En la elaboración de los programas se cuidará la armonización entre las distintas materias de cada grado y la coherencia de contenidos entre todos los cursos que integran este nivel.

Artículo 19.- 1.- Los métodos didácticos de la Educación Primaria habrán de fomentar la originalidad y la creatividad de los escolares, así como el desarrollo de hábitos y aptitudes de cooperación, mediante el trabajo en equipo, de profesores y alumnos.

19.-2.- Se prestará especial atención a la elaboración de programas de enseñanzas que posibiliten el estudio sistemático de las viabilidades ecológicas de las zonas próximas a la entidad escolar y a las observaciones de actitudes profesionales adecuadas al nivel de maduración psicológica de los alumnos. Con este fin se facilitará a los escolares el acceso a cuantas instituciones, exploraciones a lugares que puedan contribuir a su formación.

Artículo 20.- 1.- En la Educación Primaria se tendrá en cuenta, sobre todo, los progresos del alumno en relación con su propia capacidad.

20.-2.- La nota final del curso, en el Primer Ciclo de Educación Primaria, se determinará por el Profesor respectivo, basándose en los resultados obtenidos por el alumno en su proceso educativo en las diferentes áreas de conocimiento que conforman el Ciclo.

20.-3.- En la segunda etapa de Educación Primaria habrán pruebas por materia, preparadas por un equipo de Profesores del propio centro y se aplicarán criterios flexibles de promoción.

Artículo 21.- 1.- Los alumnos que no superen las pruebas para la obtención de Certificado de Estudios Primarios, podrán optar por ingresar en la Formación Profesional-Ocupacional.

21.-2.- La organización del examen de nivel será reglamentado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes.

21.-3.- El Certificado de Estudios Primarios dará acceso a la Enseñanza Secundaria.

SECCIÓN TERCERA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 22.- 1.- La Educación Secundaria consta de dos modalidades:

Primera, la Educación Secundaria General, que consta de dos Ciclos:

- a) La Educación Secundaria Básica "ESBA" de cuatro cursos;
- b) El Bachillerato de dos cursos.

Segunda, la Formación Profesional que consta de dos Ciclos de dos cursos cada uno:

- a) Formación y Profesional de Grado Medio
- b) Formación y Profesional de Grado Superior.

22.-2.- Al término de la ESBA los alumnos tienen dos opciones: El Bachillerato y la Formación Técnica y Profesional.

22.-3.- Las opciones del Bachillerato y las Especialidades de Formación Técnica y Profesional serán reglamentadas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes.

Artículo 23.- 1.- La Educación Secundaria Básica es la opción posterior a la Educación Primaria y está dividida en dos Ciclos de dos cursos cada uno.

El Bachillerato y la Formación Profesional son las opciones posteriores a la ESBA. Se iniciará, entre los 16 y 17 años cada uno.

23.-2.- En los Ciclos de la ESBA además de continuar la formación humana de los alumnos, se intensificará su preparación en la medida necesaria para el acceso al Bachillerato y a la Formación Profesional mediante el desarrollo de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores adquiridos en los niveles educativos anteriores. En este Ciclo se consagra a la sistematización de las destrezas básicas de análisis, afianzar la capacidad comunicativa de los alumnos, con el fin de lograr en ellos la adquisición de competencias para obtener información de fuentes pertinentes, el desarrollo de hábitos cívicos, de investigación y conservación del medio ambiente, así como la consolidación de destrezas intelectuales y de formación física y deportiva, proporcionando un ambiente de colaboración entre los alumnos y formación progresiva en actividades y responsabilidades sociales y valores democráticos.

23.-3.- El Bachillerato tiene por objetivo la capacitación humanística y técnica que le permita al alumno a incorporarse al trabajo y productivo y su integración social, así como su orientación para que pueda continuar los estudios de nivel superior.

23.-4.- En el Bachillerato se establecerá una especialización desde el primer curso de conformidad con lo especificado en el Artículo siguiente.

Artículo 24.- 1.- El Plan de Estudios de Bachillerato tendrá las siguientes opciones:

- a) Rama de Ciencia,
- b) Rama de Humanidades,
- c) Rama de Tecnología, y
- d) Rama de Artes.

24.-2.- Todas las opciones tendrán asignaturas troncales, optativas y específicas.

24.-3.- Son Asignaturas Troncales, aquellas que son comunes y obligatorias para todas las opciones, por ejemplo; Lengua Española, Lengua Francesa, Formación Cívico Social, Educación Física y Deportiva, etc.

24.-4.- Son Asignaturas Optativas, aquellas en las que su elección depende del propio alumno, por ejemplo: La Lengua Inglesa, la Religión, la Música, las Lenguas Vernáculas, etc.

24.-5.- Son Asignaturas Específicas, aquellas que son propias de cada Rama u Opción Educativa, por ejemplo: Matemáticas, Física, química y Dibujo para la Rama de Ciencias y Tecnología; Latín, Griego, Filosofía, Historia del Arte para la Rama de Humanidades.

Artículo 25.- Las Materias de la Educación Secundaria serán impartidas según las áreas de conocimiento, y distribución horaria lo que determinen los reglamentos.

Artículo 26.- La acción docente en la Educación Secundaria deberá concebirse como una dirección del Lenguaje del alumno y no como una Enseñanza centrada exclusivamente en la explicación de la materia. Tendrá que despertar y fomentar en el alumno la iniciativa, la originalidad y la aptitud creadora. A estos efectos, se les adiestra en técnicas de trabajo intelectual, tanto individual como en grupo.

26.-1.- Los Métodos de Enseñanza serán predominantemente activos y tendrán a la Educación personalizada.

26.-2.- Los grupos de las distintas materias comprenderán un contenido básico y sus explicaciones prácticas.

26.-3.- Los programas y orientaciones pedagógicas para el Bachillerato serán establecidos por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes. En caso de no serlo, necesitarán previa aprobación del mismo o de los Órganos competentes.

Artículo 27.- La nota final de cada asignatura en la Educación Secundaria se determinará por el profesor respectivo basándose en la valoración de los resultados obtenidos por el alumno en su proceso de aprendizaje.

27.-1.- Además de lo establecido en el párrafo anterior, en los Centros Públicos y Privados se celebrarán Juntas de Evaluación para determinar la nota final de los alumnos, si así lo acordase el Claustro de Profesores.

27.-2.- Los alumnos que al final del curso no alcancen el nivel mínimo exigible en todo o en parte de las materias que integran cada curso podrán someterse en las fechas que reglamentariamente se determinen, a los exámenes extraordinarios en las materias no aprobadas y superados estos, promocionarán al curso siguiente.

27.-3.- En los Centros Privados, la valoración del aprovechamiento de los alumnos se hará siguiendo los mismos criterios que en los Centros Públicos, sin perjuicio de la competencia atribuida al Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes.

27.-4.- La valoración de los alumnos de enseñanza libre se hará mediante pruebas de fin de curso, que se efectuarán en los Centros Públicos y los que se hayan matriculado, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 28.- Los alumnos que terminen satisfactoriamente los estudios de la ESBA, recibirán del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes el Título de Graduado de la ESBA.

Artículo 29.- El Título de Graduado de la ESBA, permitirá el acceso al Bachillerato y a la Formación Técnica y Profesional.

Artículo 30.- 1.- Al término del Bachillerato, los alumnos que hubiesen realizado satisfactoriamente los estudios se les otorgará por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes el Título de Graduado de Educación Secundaria General.

30.-2.- El Título de Graduado de la Educación Secundaria General permitirá el acceso al Curso de Orientación Universitaria "COU" o a la Formación Profesional de Grado Superior.

30.-3.- Se entiende por COU, al Curso de Orientación Universitaria destinado a aquellos estudiantes que tienen como meta seguir estudios en las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores.

30.-4.- Los alumnos que terminen satisfactoriamente el COU, se someterán a un examen de estado; superado el cual, se les otorgará por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes el Certificado de Acceso a Estudios Superiores.

SECCIÓN CUARTA

FORMACIÓN PROFESIONAL “FP”

Artículo 31.- La Formación Profesional es otra de las opciones posteriores a la ESBA y tiene por objetivo la capacitación profesional del alumno para el ejercicio de una actividad productiva.

Artículo 32.- Los Planes y Programas de Estudio de la Formación Profesional se elaborarán por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes en colaboración con los Ministerios concernientes, así como Entidades de carácter privado y público interesadas.

Artículo 33.- Los Planes y Programas de los Centros Privados serán aprobados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes.

Artículo 34.- La Formación Profesional consta de dos Ciclos:

- a) El primer Ciclo, de dos cursos
- b) El segundo Ciclo, de dos cursos.

Artículo 35.- El Primer Ciclo, además de continuar la formación integral de los alumnos, tiene por objetivo fundamental, la capacitación de éstos para el ejercicio de la profesión elegida.

Artículo 36.- En el Segundo Ciclo, se profundizará en la especialización del alumno en la profesión elegida en el primer ciclo, así como continuar su formación integral. Se iniciará entre los 17 y 18 años.

Artículo 37.- Tendrán acceso a la Formación Profesional:

- a) Al Primer Ciclo, los alumnos que hayan superado la ESBA.
- b) Al Segundo Ciclo, los alumnos que hayan concluido satisfactoriamente el Primer Ciclo o los Estudios de Bachillerato.

Artículo 38.- La nota final de cada asignatura en la Formación Profesional se determinará por el profesor respectivo basándose en la valoración de los resultados obtenidos por el alumno en su proceso de aprendizaje a lo largo del curso escolar.

- a) Además de lo establecido en el párrafo anterior, en los Centros Públicos y Privados podrán celebrarse Juntas de Evaluación para determinar la nota final de los alumnos.
- b) En ningún caso un alumno, podrá repetir un mismo curso más de dos veces.

Artículo 39.- Al término de la Formación Técnica y Profesional los alumnos que hubiesen superado los estudios se les otorgará por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes el Título de:

- a) Auxiliar Técnico, para el Primer Ciclo
- b) Oficial Técnico, para el Segundo Ciclo.

SECCIÓN QUINTA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 40.- Los Estudios Superiores comprenderán todas las Enseñanzas impartidas en las Facultades, Escuelas Universitarias y Centros de Nivel similar. Tienen por finalidad:

- a) Completar la formación integral de la juventud, preparar los profesionales que requiere el País y atender al perfeccionamiento de estos en ejercicio.
- b) Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con más objetividad y formar Científicos y Educadores.
- c) Contribuir a la mejora del rendimiento del Sistema Educativo, así como el desarrollo económico y social del País.

Artículo 41.- Los Estudios Superiores, salvo excepciones, abarcarán tres Ciclos:

- a) Un Primer Ciclo dedicado al estudio de disciplinas fundamentales y profesionales, con una duración de seis semestres, al término del cual se concederá el Título de Licenciado.
- b) Un Segundo Ciclo que, por regla general, será de especialización, con una duración de cuatro semestres al término del cual se concederá el Título de Master.
- c) Un Tercer Ciclo de preparación para la docencia e investigación con una duración mínima de tres años, al término del cual se concederá el Título de Doctor.

41.-1.- Los Estudios seguidos en Escuelas Universitarias constarán de un solo Ciclo de tres años salvo excepciones.

41.-2.- Independientemente de la creación y funcionamiento de Centros Universitarios Nacionales, el Gobierno podrá suscribir acuerdos de cooperación con Centros Universitarios de otros Países.

Artículo 43.- 1.- Tendrán acceso directo a Estudios Superiores:

- a) Quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria COU.
- b) Quienes hayan superado el Segundo Ciclo de la Formación Profesional.

43.-2.- En cualquier caso, los Centros de Educación Superiores y similares podrán establecer criterios para la valoración para el ingreso a las distintas Facultades y Escuelas Universitarias, de conformidad con la política educativa de los Gobiernos de los respectivos centros.

Artículo 44.- 1.- Los Planes de Estudio de los Centros de Educación Superior y similares serán elaborados por el propio Centro Universitario de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes.

44.-2.- La Ordenación Académica de cada grado responderá a un planeamiento preciso de objetivos, contenidos, métodos de trabajo y calendario académico, y fomentará la utilización de medios modernos de Enseñanza.

44.-3.- En los Centros de Educación Superior se establecerán el régimen de tutoría para que cada Profesor atienda un número limitado de los estudiantes, a fin de tratar con ellos el desarrollo de sus estudios ayudándoles a superar las dificultades de aprendizaje y recomendándoles las lecturas, experiencias y trabajos que consideren necesarios.

Artículo 45.- La valoración del aprovechamiento de los Estudiantes en los primeros cursos de Educación Superior se hará conforme a lo que se establezca en los Estatutos de cada Universidad o Centros de Educación Superior.

SECCIÓN SEXTA FORMACIÓN PERMANENTE

Artículo 46.- 1.- La Formación, Actualización y Orientación Profesional en servicio se realizará en cursos organizados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes y otros Departamentos Ministeriales, así como Entidades, Empresas o Sectores interesados.

46.-2.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes en colaboración con los correspondientes Departamentos, regulará estas modalidades de formación, actualización y orientación cuando sean necesarias.

Artículo 47.- 1.- Mediante cursos creados con ese fin a través de grupos o sectores específicos en los Centros Ordinarios, se ofrecerá la posibilidad:

- a) De seguir estudios equivalentes en la Educación Primaria, Secundaria Básica, Bachillerato y Formación Técnica y Profesional a quienes por cualquier razón no pudieran realizarlos oportunamente.
- b) De funcionamiento, promoción, actualización readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural a distintos niveles.

47.-2.- Dentro de la Función de Formación Permanente, los Centros de Estudios Superiores deberán organizar por sí solos o en colaboración con Entidades Profesionales, cursos de perfeccionamiento.

Artículo 48.- 1.- La planificación de la actividad de Educación Permanente se basará sobre investigaciones sobre las necesidades de los distintos grupos sociales sobre el contenido de los programas de perfeccionamiento profesional, sobre los métodos que requiere la acción en función de las diferentes índoles profesionales, los diferentes niveles de calificación, la psicología de los adultos y los valores ideales básicos de la sociedad.

48.-2.- Corresponden al Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes impulsar, planificar y supervisar la Educación de Adultos, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre las actividades de preparación y readaptación cultural de los trabajadores derivados de las exigencias inmediatas de la Política de Empleo y Promoción Social, así como las que correspondan a otros Ministerios.

48.-3.- Incumbe al Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes aprobar los Programas de Educación de Adultos formulados por las Corporaciones y Entidades, y supervisar su realización; establecer los Planes y Programas para la Formación de Educadores para adultos y convalidar los estudios de este género.

SECCIÓN SÉPTIMA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 49.- 1.- La Educación a Distancia constituye una de las modalidades de enseñanza que ofrece oportunidades a quienes no pueden seguir estudios presenciales.

49.-2.- La característica esencial de la Educación a Distancia reside en las condiciones y circunstancias en que se desarrolla el acto didáctico.

49.-3.- La Educación a Distancia en los distintos niveles de enseñanza y en sus diferentes modalidades, persigue los mismos fines generales establecidos en el Artículo 2 de esta Ley, pudiendo ser reglada y no reglada.

Artículo 50.- Incumbe al Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes con el fin de brindar igualdades de oportunidades de acceso a la educación, promover la Educación a Distancia, única capaz de asegurar la flexibilidad requerida, sin mengua de nivel cualitativo necesario.

Artículo 51.- El modo de verificación del conocimiento, el procedimiento para la colocación de grados, el desarrollo de la investigación y la difusión de sus resultados serán organizados en consonancia con la pluralidad del nivel de estudios y de la Educación a Distancia.

Artículo 52.- Tendrán acceso a la Educación a Distancia todos los que reúnan los requisitos por la legislación vigente, según los niveles y modalidades de enseñanza.

SECCIÓN OCTAVA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 53.- 1.- Se entiende por Educación Especial la que está destinada a aquellos que no alcanzan o es imposible que alcancen, a través de acciones educativas normales, los niveles educativos, sociales y otros apropiados a su edad, y que tiene por objeto promover su progreso hacia esos niveles.

53.-2.- Se prestará una atención especial a los escolares superdotados para el debido desarrollo de sus aptitudes en beneficio de la sociedad y de sí mismo, mediante un método de enseñanza individualizada.

53.-3.- La Educación de los alumnos superdotados se desarrollará en los Centros Docentes de régimen ordinario, utilizando métodos de enseñanza individualizada, que les facilite una vez alcanzado los niveles comunes, obtener el provecho que los permitan sus mayores posibilidades intelectuales.

Artículo 54.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

Artículo 55.- La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas especialidades, que establecerán en cada caso planes de estudio en relación con las necesidades educativas específicas de los alumnos.

Artículo 56.- Al final de cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales, en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá variar el plan de estudios en función de sus resultados.

Artículo 57.- Para alcanzar los fines señalados en el Artículo anterior, el Sistema Educativo Nacional deberá disponer de profesores de las especialidades correspondientes, y de profesionales cualificados, así como los medios y materiales

didácticos necesarios precisos para la participación de los alumnos en el Proceso Aprendizaje.

Artículo 58.- La atención a los alumnos con necesidades educativas especiales se iniciará desde el momento de su detección. A tal fin, existirán los servicios educativos precisos para estimular y favorecer el mejor desarrollo de estos alumnos, y las Administraciones Educativas competentes garantizarán su escolarización.

Artículo 59.- La escolarización en Unidades o Centros de Educación Especial solo se llevará a cabo, cuando las necesidades del alumno no pueden ser atendidas en un Centro Ordinario. Dicha situación será revisada periódicamente, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.

Artículo 60.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes y las Administraciones Educativas regularán y favorecerán la participación de los Padres o Tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 61.- La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los Principios de Normalización y de Integración Escolar.

Artículo 62.- Se entiende por Principio de Normalización a la necesidad de que el alumno con necesidades educativas especiales desarrolle un tipo de vida normal como le sea posible, beneficiándose de las ofertas de servicios o de las oportunidades existentes en la sociedad en que vive.

Artículo 63.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes promoverá regímenes especiales de educación que tendrán como finalidad preparar, mediante un tratamiento educativo adecuado, a todos los alumnos con necesidades educativas especiales para su incorporación a la vida social tan pronto como sea posible en cada caso, según sus condiciones y resultados del Sistema Educativo Nacional; y a un sistema de trabajo en todos los casos posibles que les permitan servir por sí mismos y sentirse útiles a la sociedad.

Artículo 64.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, cuando sea posible establecerá los medios para la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de una Educación Especial. A través de los Servicios Médicos y de Personal de Orientación Educativa y Profesional, elaborará el oportuno censo con la colaboración del profesorado especialmente el de la Educación Preescolar y Personal Especializado en Pedagogía Terapéutica y Centros Especializados. También procurará la formación del Profesorado y Personal necesario y colaborará con los Programas de otros Ministerios, Organismos, Corporaciones o particulares que persigan estos fines.

Artículo 65.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecerá los objetivos, estructuras, duración, programas y límites de Educación Especial, los cuales se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada alumno con necesidades especiales y no a su edad cronológica.

Artículo 66.- La Educación Especial, cuando la profundidad de las anomalías que padezca lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros Especiales

fomentándose el establecimiento de unidades de esta modalidad de enseñanza en Centros Docentes de Régimen Ordinario.

TÍTULO II HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS Y RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y TÍTULOS

Artículo 67.- Los alumnos que hayan cursado estudios en los Centros Oficiales y Privados reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes no requieren la Homologación de Estudios, Títulos y Diplomas en el Territorio Nacional para su utilización.

Artículo 68.- Los estudios cursados por ecuatoguineanos en el extranjero, en Centros Docentes debidamente cualificados, a juicio del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, por medio de la Comisión Nacional de Homologación de Estudios, tendrán validez en Guinea Ecuatorial siempre que el interesado presente ante dicho Organismo la documentación debidamente legalizada por las Instituciones competentes del País origen que acredite la culminación satisfactoria de los estudios, a fin de que se otorgue la respectiva homologación.

Artículo 69.- En el reconocimiento de Certificados y Títulos Oficiales que acrediten conocimientos académicos, profesionales o técnico correspondientes a cualquier nivel o modalidad del Sistema Educativo Nacional, serán otorgados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, salvo las excepciones contempladas en esta Ley o Leyes Especiales.

Artículo 70.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, en la forma que se establezca reglamentariamente, tendrá a su cargo todo lo concerniente al Registro y Control de Certificados, Diplomas y Títulos, a los fines de la validez de estos y del otorgamiento de Certificados y Títulos Oficiales y de otras credenciales establecidas por la Ley o en las Leyes Especiales.

TÍTULO III CENTROS DOCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- 1.- La creación y funcionamiento de Centros Docentes Educativos de los distintos niveles y modalidades de enseñanza, se ajustará a lo establecido en la presente Ley y en los Reglamentos que la desarrollen.

71.-2.- Todos los Centros establecidos en el País deberán inscribirse en el Registro Especial del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, a cuya inspección quedarán sujetos.

71.-3.- Los Centros Docentes inscritos en el Registro Oficial del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes deberán usar sólo la denominación que en él consta.

71.-4.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes a través del Servicio de Inspección, velará por el buen rendimiento y funcionamiento de los Centros Docentes.

71.-5.- Disposiciones Especiales regularán la creación y funcionamiento de Centros Experimentales con el fin de potenciar y promover la formación, capacitación y actualización de los docentes, así como la investigación.

Artículo 72.- Los Centros Docentes podrán ser Públicos y Privados:

- a) Son Centros Públicos, los creados y mantenidos por las Administraciones Públicas;
- b) Son Centros Privados, los creados y mantenidos por los particulares, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de Centros Educativos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar un Proyecto Educativo que contenga los objetivos del centro, así como los Planes y Programas de Enseñanza del nivel que se trate.
- b) Disponer de una infraestructura física, instalaciones deportivas y espacios libres, que serán inspeccionadas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes.
- c) Disponer de un Cuadro de Profesores con Titulación y experiencia exigidas para desempeñar la docencia en el nivel y modalidad educativa que corresponda.
- d) Aportar un Certificado de Antecedentes Penales, expedido por los Organismos Jurisdiccionales competentes.
- e) Aportar un Certificado de Solvencia Económica de poseer recursos suficientes para sostener un centro del nivel educativo que solicita.
- f) Presentar la solicitud en Papel Timbrado, dirigida al Ministro de Educación, Ciencia y Deportes.

Artículo 74.- La creación de los centros que imparten la Educación Secundaria, además de lo establecido en el Artículo anterior, se completará con las siguientes condiciones:

- a) Presentación de un Estudio de Utilidad de Costo y rendimiento por el Órgano o persona física que solicita su creación.
- b) Justificación de la existencia de una población escolar en condiciones de acceder al centro que se trate.

Artículo 75.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes determinará con carácter general el límite máximo de alumnos por unidad o profesor y la capacidad máxima de los distintos centros docentes.

Artículo 76.- 1.- La creación de nuevos centros docentes se hará en función de la población escolar que exista en el área geográfica de la demanda.

76.-2.- También podrán crearse nuevos centros para descongestionar los existentes en función del excesivo número de población escolar que justifique la demanda.

76.-3.- En todo caso, en la creación de centros se preverá su desdoblamiento en cuanto estos rebasen el número máximo de alumnos previstos reglamentariamente por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, así como la supresión o fusión con otros cuando dicho número quede por debajo del exigido.

Artículo 77.- La creación de Centros Educativos por las Representaciones Diplomáticas acreditadas en el País se regulará por un Reglamento especial, de acuerdo con los Convenios Bilaterales.

Artículo 78.- Dentro de lo establecido en la presente Ley y las Normas que la desarrollen, los Centros Docentes gozarán de la Autonomía Pedagógica necesaria para adaptar los programas, las características y las necesidades del medio en que están emplazados, ensayar y adoptar nuevos métodos de enseñanza y establecer sistemas peculiares de Gobierno y Administración.

Artículo 79.- La creación de Centros Públicos y Privados debe someterse a los criterios de planificación sectorial del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes y seguir los lineamientos técnicos establecidos para la construcción de Centros Docentes y mobiliario escolar.

CAPÍTULO II CENTROS DOCENTES PÚBLICOS SECCIÓN PRIMERA

CENTROS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR Y PRIMARIA

Artículo 80.- Los Centros que se dediquen a la educación de niños de edades comprendidas entre 1 a 6 años se denominarán Centros de Educación Preescolar.

Artículo 81.- Los Centros de Educación Preescolar pueden ser:

- a) Educación Infantil
- b) Educación Parvularia.

Artículo 82.- 1. Los Centros que se dediquen a la formación de niños de edades comprendidas entre los 6 y 12 años se denominarán Escuelas Primarias.

82.-2.- Los Centros que se dediquen a la Educación Especial se denominarán Escuelas Especiales.

Artículo 83.- Los Centros de Educación Primaria tienen las siguientes categorías:

- a) Escuelas Unitarias, aquellas que atienden a niños de primero y segundo grado.
- b) Escuelas Graduadas, aquellas que atienden a niños de primero, segundo y tercer grado de Educación Primaria.
- c) Colegios Nacionales, aquellas que atienden los seis grados de Educación Primaria.

SECCIÓN SEGUNDA CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 84.- Los Centros Públicos que imparten la Educación Secundaria se denominarán: **Institutos Nacionales de Educación Secundaria.**

Artículo 85.- Los Centros Públicos en que se imparte la Formación Profesional se denominarán: **Institutos Nacionales de Formación Profesional.**

Artículo 86.- Los Centros Públicos en que se imparte la Educación Especial se denominarán: **Centros de Educación Especial.**

SECCIÓN TERCERA CENTROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 87.- 1. Los Centros Públicos de Educación Superior y similares sólo podrán ser creados por medio de una Ley.

87.-2.- Una Ley Especial regulará las condiciones de creación de Centros Privados de Educación Superior.

87.-3.- El Gobierno, a propuesta de los Centros Superiores Públicos podrá establecer nuevas Facultades o Escuelas Universitarias.

87.-4.- Los Centros de Educación Superior y similares tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía para realizar todo género de acto de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes.

Artículo 88.- 1. Los Centros de Educación Superior y similares determinarán por sí mismos los procedimientos de control y verificación de conocimientos, el método de sus enseñanzas y su régimen de docencia e investigación dentro de las disposiciones de la Ley de su creación.

88.-2.- Bajo la coordinación del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, las Universidades asumirán la ordenación, gestión y administración de los centros y servicios propios y la supervisión de los Centros de Educación Superior Privado.

88.-3.- Los Centros Privados de Educación Superior creados en virtud de esta Ley serán supervisados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes.

Artículo 89.- 1.- Cada Universidad y Centros similares se regirán por un Estatuto singular ajustados a las prescripciones de las Leyes que habrán de ser aprobados mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación Ciencia y Deportes.

89.-2.- Los Estatutos de los Centros de Educación Superior y similares habrán de regular, al menos los extremos siguientes:

- a) La denominación y su domicilio legal
- b) Organización académica del centro
- c) Enumeración, estructura y competencia de los Órganos de Gobierno.
- d) El procedimiento de elección o designación de los titulares de los Órganos del Gobierno.
- e) Los criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio de investigación.
- f) El procedimiento interno para la adscripción y contratación del personal docente y de investigación.
- g) Las normas básicas sobre el régimen de admisión de estudiantes, verificación de conocimientos y disciplina académica, y procedimientos para regulación concreta de estas cuestiones.
- h) Régimen económico y presupuestario de la universidad.

SECCIÓN CUARTA OTROS CENTROS PÚBLICOS

Artículo 90.- 1.- Los Centros que imparten Educación exclusivamente a distancia mediante correspondencia, radio, televisión o cualquier otro medio análogo, se ajustarán en su estructura, régimen de Gobierno, modo de selección de alumnos, procedimientos de verificación de conocimientos, y expedición de Títulos, Diplomas y Certificados a las disposiciones que reglamentariamente se establezcan.

90.-2.- A estas disposiciones del inciso anterior, se ajustarán también las unidades de otros centros que impartan cualquier modalidad de Educación a Distancia.

Artículo 91.- Los Centros Públicos que impartan educación exclusivamente para adultos, tendrán la estructura adecuada a su finalidad concreta en la forma que en cada caso se establezca por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deporte.

Artículo 92.- 1. La estructura y el régimen de los centros destinados a Educación Especial se establecerán en los términos necesarios para facilitar en lo posible la integración de estos alumnos en los centros ordinarios.

92.-2.- A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los Centros de Educación Especial funcionarán en conexión con Centros Ordinarios dotados de unidades de transición.

CAPÍTULO III CENTROS DOCENTES PRIVADOS

Artículo 93.- 1. Todas las personas físicas o jurídicas, podrán crear Centros Docentes que imparten enseñanzas reguladas en el Título I de esta Ley, acomodándose en lo esencial a lo establecido para los Centros Públicos del correspondiente nivel, ciclo o modalidad.

93.-2.- La apertura y funcionamiento de los Centros Privados requerirá la Autorización previa del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, siempre que éstos reúnan las condiciones mínimas que se establecen con carácter general en los Artículos 80, 81 y 82 singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado, métodos de enseñanza, instalaciones deportivas y académicas conforme a lo expuesto en la presente Ley.

93.-3.- La Autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir alguna de estas condiciones.

93.-4.- El Estado contribuirá al sostenimiento de los Centros Privados inscritos en el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes que ofrezcan y garanticen una educación de calidad y siempre que la impartan total o parcialmente gratuita o se compruebe un déficit que les impida cubrir gastos normales y necesarios para su funcionamiento.

93.-5.- La contribución pública puede consistir en recursos humanos, contribución financiera. En estos casos el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes deberá celebrar convenios o conciertos suscritos con los beneficiarios en los cuales se fijarán sus obligaciones.

93.-6.- A propuesta del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, el Gobierno podrá declarar de utilidad pública aquellos Centros Privados que lo soliciten, previo estudio de su expediente.

93.-7.- La solicitud de utilidad pública de un Centro Privado se dirigirá al Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes.

Artículo 94.- 1. Los Centros Docentes no Estatales podrán acordar con el Estado conciertos singulares, ajustados a lo dispuesto en la presente Ley y en los cuales se establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, profesorado, alumnos, incluido el sistema de éstos y demás aspectos docentes.

94.-2.- Corresponde al Gobierno el establecimiento de las normas generales a que deben ajustarse los conciertos en los distintos niveles educativos.

94.-3.- Los Centros no concertados dispondrán de autonomía para establecer su régimen interno, selección del profesorado con titulación suficiente, procedimiento de admisión de alumnos, régimen disciplinario y régimen económico dentro de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 95.- Los Centros Privados dispondrán de autonomía para establecer un régimen interno propio.

Artículo 96.- Los Centros Privados estarán sometidos a la Inspección Estatal en lo que respecta a su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO IV RESIDENCIAS, INTERNADOS Y HOGARES INFANTILES

Artículo 97.- Las Residencias son Centros de Nivel Superior integrados en una Universidad o Escuela Universitaria; proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ella residen proyectando su actividad al desarrollo individual y social de la persona.

Artículo 98.- Los Internados son Establecimientos Educativos de Nivel Secundario o Primario integrados en un Instituto o Colegio Nacional, que tendrán, en su ámbito, análoga organización en formación educativa como la que se asigna a las Residencias Universitarias.

Artículo 99.- Los Hogares Infantiles son Establecimientos de Nivel Preescolar. Ejercen las funciones formativas correspondientes a dicho nivel y se integran o están académicamente vinculados a un Centro de Educación Primaria.

Artículo 100.- Podrán promover la creación de Residencias Universitarias, Internados y Hogares Infantiles, cualquier persona física o jurídica. La creación efectiva de dichos Establecimientos Educativos se ajustará a lo establecido en esta Ley y a los estudios y reglamentos que se elaboren para este fin.

Artículo 101.- Las Residencias Universitarias, los Internados y los Hogares Infantiles podrán gozar de los mismos beneficios fiscales que los centros a que están adscritos u obtener la declaración de interés social.

Artículo 102.- Para el acceso a las Residencias Universitarias subvencionadas por el Estado, se dará preferencia a los alumnos de mejor rendimiento académico, en caso de igualdad de condiciones, al de escasos recursos económicos.

TÍTULO IV ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103.- 1. Todos los Centros Docentes de los niveles educativos, de Preescolar, Primaria y Secundaria, así como la Educación Especial se regirán por los siguientes Órganos de Gobierno:

- a) Unipersonales
- b) Colegiados.

103.-2.- Son Órganos Unipersonales: El Director, el Secretario, el Jefe de Estudios y el Jefe de Disciplina. En los Centros donde existan dos o más turnos, podrán nombrarse un Subdirector y un Jefe de Estudios Adjunto.

103.-3.- Son Órganos Colegiados: El Consejo Escolar, el Claustro de Profesores, el Consejo de Dirección, el Consejo de Disciplina y los Seminarios Didácticos, así como aquellos que la naturaleza de cada centro recomiende.

Artículo 104.- La actuación del Personal Directivo Docente, Administrativo y de Servicios, de los Alumnos y sus Representantes, Padres y Tutores de los Alumnos se enmarcará dentro de lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

CAPÍTULO II FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

SECCIÓN PRIMERA ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 105.- El Director es la máxima Autoridad del Centro, será nombrado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes de entre los Docentes de Carrera de mayor Titulación Académica siempre que goce del apoyo de la Comunidad Pedagógica. Son funciones del Director:

- 1) Ostentar la representación oficial de la institución.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las Leyes y demás disposiciones en vigor.
- 3) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias de otros Órganos.
- 4) Comunicar a la jerarquía administrativa inmediata superior de quien dependa cualquier incidencia que perturbe el normal funcionamiento del centro.
- 5) Proporcionar información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad interesados, así como promover e impulsar buenas relaciones del centro con las instituciones del entorno.
- 6) Cuantas otras atribuciones le reconozca los Estatutos y Reglamentos que desarrollen ésta Ley.

Artículo 106.- El Subdirector será nombrado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes ente los Docentes de Carrera de mayor titulación académica siempre que goce del apoyo de la comunidad educativa y tendrá las siguientes funciones:

- a) Sustituir al Director en sus ausencias o por su delegación.
- b) Programar y desarrollar las actividades escolares, culturales y de servicio siguiendo directrices del Director o del Consejo Escolar del Centro.
- c) Cualquiera que le pueda a ser encomendada por el Director del Centro dentro del ámbito de las competencias.

Artículo 107.- El Secretario será nombrado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes y tendrá las siguientes competencias.

- a) La organización y gestión administrativa y económica del centro, de conformidad con las directrices del Director.
- b) Actuar como Secretario de los Órganos Colegiados del Centro y levantar Actas en las Reuniones dando fe de los acuerdos con el visto bueno de Director o del que preside la Sesión.
- c) Ejercer bajo la supervisión del Director y bajo su autoridad, la Jefatura del Personal de la Administración y Servicio del Centro.
- d) Cuantas otras atribuciones le reconozcan los instrumentos normativos específicos que regulen el Gobierno de los Centros Docentes.

Artículo 108.- 1. El Jefe de Estudios será nombrado por el Ministro de Educación, Ciencia y Deportes de entre los Docentes de Carrera del respectivo Centro Docente a propuesta del Director. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Organizar y coordinar las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el Plan Anual del Centro.
- b) Velar por el cumplimiento de los criterios que fija la presente Ley y los Reglamentos que la desarrollen sobre el proceso de evaluación, recuperación y promoción de los alumnos.
- c) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional sin perjuicio de los Servicios Técnicos correspondientes.

108.-2.- En los Centros donde no exista un Subdirector, el Jefe de Estudios asumirá las funciones que se atribuye a aquél en el Artículo 111 y sustituirá al Director sus ausencias.

Artículo 109.- En las Escuelas Universitarias y Graduadas las funciones atribuidas al Secretario y al Jefe de Estudios serán asumidos por el Director.

Artículo 110.- El Jefe de Disciplina será nombrado por el Ministro de Educación, Ciencia y Deportes de entre los Docentes de Carrera de mayor Titulación Académica siempre que goce del apoyo de la Comunidad Educativa a propuesta del Claustro de Profesores y sus funciones serán determinadas reglamentariamente.

Artículo 111.- Los Órganos a que se refiere el inciso 2 del Artículo 104 cesarán de sus funciones por:

- a) Renuncia motivada, informada por el Consejo Escolar y aceptada por la Autoridad Educativa que lo nombró.
- b) Revocación por la misma Autoridad.
- c) Pérdida de la condición de funcionario de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Traslado voluntario o forzoso, paso a la situación de Servicios Especiales, Excedencia Voluntaria o Forzada y Suspensión de Funciones.
- e) Los demás casos que determinen los instrumentos normativos reguladores de la aplicación de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 112.- El Consejo Escolar es la vía de participación de los diferentes sectores de la Comunidad en la vida del Centro Docente. Las funciones del Consejo Escolar se establecerán reglamentariamente.

Artículo 113.- En los Colegios Nacionales, Institutos Nacionales de Educación Secundaria General y Formación Profesional, este Órgano estará compuesto de:

- a) El Director del Centro que será su Presidente.
- b) El Subdirector
- c) El Jefe de Estudios
- d) El Jefe de Estudios Adjunto
- e) El Presidente de la Comunidad de Vecinos donde se halla radicado el Centro.
- f) Un Representante del Ayuntamiento.
- g) Cinco Docentes elegidos por el Claustro de Profesores.
- h) Cinco Representantes de Padres de los Alumnos.
- i) Un Representante del Personal Administrativo y de Servicios del Centro.
- j) El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo.
- k) El Secretario Adjunto.
- l) El Jefe de Disciplina.
- m) Un Alumno por cada Grado que atiende el Centro.

113.2.- En las Escuelas Graduadas el Consejo Escolar estará integrado por los siguientes Miembros:

- a) El Director, que será su Presidente.
- b) Dos Maestros, uno de los cuales actuará de Secretario.
- c) Tres Representantes de Padres de Alumnos.
- d) El Presidente del Consejo de Poblado.
- e) El Consejero de Educación del Consejo de Poblado.
- f) Un Alumno por cada Grado.
- g) La Consejera de la Promoción de la Mujer.

113.-3.- En las Escuelas Unitarias, el Consejo Escolar estará integrado por:

- a) El Maestro, que será su Presidente y actuará de Secretario.
- b) El Presidente del Consejo de Poblado.
- c) El Consejero de Educación del Consejo de Poblado.
- d) La Consejera de la Promoción de la Mujer.
- e) Dos Representantes de Padres de Alumnos.
- f) Un alumno por cada Grado.

Artículo 114.- El Claustro de Profesores es el Órgano de participación de éstos en la vida del centro, integrado por la totalidad de Profesores que prestan servicios en el mismo, y estará presidido por el Director.

Artículo 115.- Son competencias del Claustro de Profesores:

- a) Fijar los criterios sobre la labor docente, de evaluación y recuperación de los alumnos.
- b) Aprobar el Reglamento Interno del Centro.
- c) Elegir a sus Representantes en los demás Órganos Colegiados.
- d) Aprobar planes de las actividades del centro.

- e) Cuantas otras atribuciones le reconozcan los Estatutos y Reglamentos que desarrollan esta Ley.

Artículo 116.- El Consejo de Dirección es el Órgano Supremo de participación y ostenta corporativamente la representación del centro. Estará compuesto por:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Subdirector.
- c) El Jefe de Estudios.
- d) El Jefe de Estudios Adjunto.
- e) El Secretario, que levantará Actas de las Sesiones de Trabajo.
- f) El Secretario Adjunto.
- g) El Jefe de Disciplina.
- h) Dos Profesores elegidos por el Claustro de Profesores.

116.-2.- Son funciones del Consejo de Dirección:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines educativos reconocidos en la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Resolver los problemas extraordinarios de disciplina que se presenten, conforme a esta Ley y Reglamentos.
- c) Llevar a cabo la evaluación interna del funcionamiento del centro.
- d) Cuantas atribuciones le confieran los instrumentos específicos que regulen el Gobierno de los Centros.

Artículo 117.- 1.- El Consejo de Disciplina es el Órgano Encargado de velar por la disciplina en el centro, mantener y fomentar relaciones armoniosas y de respeto mutuo entre los alumnos, profesores y alumnos, así como todo el personal involucrado en la vida del centro.

117.-2.- El Consejo de Disciplina está integrado por:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Disciplina.
- c) El Jefe de Estudios.
- d) Dos Profesores elegidos por el Centro.
- e) Un Representante de Alumnos.

Artículo 118.- 1.- Los Departamentos Didácticos son Órganos Técnicos Encargados de programar, unificar criterios y coordinar las actividades de un equipo de profesores de la docencia en una determinada asignatura o área.

118.-2.- Al frente de cada Departamento Didáctico estará un Coordinador del Departamento nombrado por el Director del Centro a propuesta del Jefe de Estudios, oído el Claustro de Profesores, en función de la capacidad académica y organizativa del candidato.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119.- 1.- El Gobierno de los Centros Docentes de Educación Superior se articulará a través de los siguientes Órganos:

- a) **Unipersonales:** El Rector, el Vicerrector, el Secretario General, el Administrador, el Decano, el Director, el Subdirector y el Jefe de Estudios.
- b) **Colegiados:** El Consejo Social, el Claustro Universitario, la Junta de Gobierno, el Claustro de Escuelas Universitarias, Juntas de Facultades y Escuelas de los Centros de Educación Superior y Comisiones Delegadas.

119.-2.- Además de los Órganos de Gobierno, enumerados en este Artículo, los Estatutos Universitarios de Institutos Superiores y Escuelas Universitarias, podrán crear otros Órganos con las competencias que especialmente les atribuyan.

SECCIÓN SEGUNDA ÓRGANOS DIRECTIVOS UNIPERSONALES Y COLEGIADOS

Artículo 120.- 1.- El Rector, primera autoridad académica y política a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria, será nombrado por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes según las condiciones establecidas en el respectivo Estatuto.

120.-2.- Los Rectores de las Universidades Nacionales gozarán de tratamiento, honores, privilegios que le otorgan las disposiciones vigentes.

120.-3.- Los Rectores tendrán las funciones y competencias que se les encomiendan en esta Ley y en las normas que la desarrollen.

Artículo 121.- Los Vicerrectores serán nombrados por el mismo procedimiento que el Rector.

Artículo 122.- El Administrador será nombrado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes entre los Titulados Universitarios, a propuesta del Rector.

Artículo 123.- La Dirección Académica de las Facultades y Escuelas Universitarias estará encomendada de un Decano y de un Director respectivamente.

Artículo 124.- El Consejo Social es el Órgano de participación de la sociedad en la vida de la Universidad, a través de cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales; y la sociedad a su vez colabora con la Universidad ésta prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándoles sus propias exigencias.

Artículo 125.- El Claustro es el Supremo Órgano Corporativo de la Universidad, Facultad o Escuela Universitaria. Los Estatutos establecerán su composición, organización y normas de funcionamiento.

Artículo 126.- Las funciones de los Órganos de Gobierno definidos desde el Artículo 121 al 126 se determinarán por los Estatutos correspondientes y demás disposiciones que desarrollen esta Ley.

TÍTULO V EL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127.- 1. La Profesión Docente exige de quienes la ejercen relevantes cualidades humanas, pedagógicas y profesionales.

127.-2.- En el Sistema Educativo Nacional podrán desempeñar la actividad docente todos los ecuatoguineanos y extranjeros que reúnan condiciones de competencia académica, moralidad y preparación pedagógica.

Artículo 128.- Para el desempeño de esta función, los ecuatoguineanos están sujetos a los procedimientos establecidos por esta Ley.

Artículo 129.- Los extranjeros que desean desempeñar las funciones de docencia en cualquier nivel o moralidad del Sistema Educativo, ya sea por libre iniciativa o en el marco de Convenios Bilaterales o Multilaterales, deberán presentar previamente su Currículum Vitae y el Título debidamente homologado por el Órgano competente del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes.

Artículo 130.- El Personal Docente en sus distintas categorías habrá de reunir las siguientes titulaciones:

- a) Docentes de Educación Preescolar y Primaria, Título de Maestro Diplomado de Enseñanza Primaria.
- b) Docentes de la ESBA, Título de Diplomados Universitarios.
- c) Docentes de Educación Superior, Título de Licenciado, Master o Doctor.

CAPÍTULO II EL PERSONAL DOCENTE ESTATAL

Artículo 131.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes organizará un Servicio de Evaluación y Clasificación del Personal Docente, que estará a cargo de la Dirección General de Planificación y Programación Educativa. Los interesados tendrán derecho a conocer la documentación que figure en su respectiva Hoja de Servicio y podrán ejercer los recursos procedentes cuando estuviesen en desacuerdo con las respectivas evaluaciones.

Artículo 132.- El Gobierno establecerá un Sistema único de Escalafón para el Personal Docente basado en los Antecedentes Académicos y Profesionales, la Antigüedad en el Servicio y la Calificación de la actuación profesional. El Escalafón será objeto de revisión y ajuste periódico.

Artículo 133.- Reglamentariamente se determinará las normas relativas al ingreso del profesorado en los distintos niveles y modalidades de enseñanza. Quienes acceden a un Cuerpo Docente del Estado estarán obligados a mantenerse en activo durante un periodo mínimo de TRES (3) AÑOS consecutivos antes de pasar a la situación de Excedencia Voluntaria.

Artículo 134.- El Personal Docente de la Administración Civil del Estado comprenderá:

- a) El de Centros de Educación Preescolar y Educación Primaria.
- b) El de Centros de Educación Secundaria en sus modalidades.
- c) El de Centros de Educación Superior.

Artículo 135.- El Personal Docente podrá ser Funcionario de Carrera, integrado en el Cuerpo Especial o Personal Contratado a todos los niveles.

Artículo 136.- El profesorado, en sus distintos niveles deberá reunir, como requisito necesario, una Formación Pedagógica adecuada. Esta podrá adquirirse organizando cursos, cursillos especiales o seminarios en las Escuelas Pedagógicas de Formación

del Profesorado. Tras lo cual se les otorgará un Certificado de Aptitud Pedagógica que le habilitará para su mejor ejercicio docente.

CAPÍTULO III DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

Artículo 137.- El Personal Docente en el desempeño de sus funciones estará sujeto a los siguientes deberes:

- a) Cumplir las disposiciones sobre la enseñanza cooperando con las autoridades educativas para lograr una eficacia en interés de los alumnos y de la sociedad.
- b) Cumplir con las normas técnicas que exige la función educativa.
- c) Cumplir con los cargos docentes y académicos que fuesen designado y el régimen de dedicación que exigen.
- d) Asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento pedagógico.

Artículo 138.- El Personal Docente, en el desempeño de sus funciones, tiene los siguientes derechos:

- a) Ejercer funciones de docencia e investigación, empleando los métodos más adecuados dentro de las orientaciones pedagógicas, planes y programas aprobados.
- b) Integrarse en equipos que tengan por finalidad el mejoramiento de la enseñanza y el perfeccionamiento profesional.
- c) Investigar en cuanto a todo lo que afecta a la vida, actividad y disciplina de sus respectivos centros docentes.
- d) Ejercer las funciones directivas para las que fuese designados.

Artículo 139.- 1.- Además de los deberes y derechos señalados en los Artículos precedentes, el Personal Docente quedará así mismo sujeto en el Estatuto del Personal Docente y demás Reglamentos que desarrollen la presente Ley.

139.-2.- El régimen de incompatibilidades en la docencia estatal se establecerá reglamentariamente.

Artículo 140.- Se establecerá un Sistema de Estímulos para el perfeccionamiento de la docencia.

Artículo 141.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes excepcionalmente y en defecto de titulados nacionales de nivel académico adecuado, podrá suscribir Acuerdos de Cooperación Internacional mediante los cuales pueden nombrarse en los distintos niveles y modalidades de enseñanza, extranjeros con titulaciones académicas idóneas para impartir clases en los centros que previamente se determinen.

CAPÍTULO IV FALTAS Y SANCIONES

Artículo 142.- El Personal Docente incurrirá en falta sancionable, cuando incumpla algunos de los deberes señalados en el Artículo 126 de ésta Ley y las demás disposiciones que la desarrollen.

Artículo 143.- La tipificación de las faltas y las correspondientes sanciones serán aplicadas conforme establece la Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y las normas que desarrollen la presente Ley.

CAPÍTULO V EL PERSONAL DOCENTE DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

Artículo 144.- El Profesorado de la Educación Privada estará sujeto a esta Ley y las disposiciones que la desarrollen, que sean aplicables al caso, especialmente aquellas que se refieren a la titulación necesaria y a las normas laborales y estatutarias que reglamentan sus relaciones de servicio en los centros donde los preste, los cuales deberán guardar analogía con lo regulado para el profesorado estatal.

TÍTULO IV EL ALUMNADO

CAPÍTULO I DEBERES DEL EDUCANDO

Artículo 145.- Los alumnos, junto con el deber social del estudio, tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las Normas Académicas.
- b) El respeto a los Símbolos de la Patria, Instituciones del Estado, así como las estructuras establecidas para el logro de los objetivos educativos al que asiste.
 - b.1)** El respeto a las Normas Disciplinarias y Normas de Convivencia establecidas por el **centro**.
 - b.2)** Participar activamente en las actividades culturales organizadas por el centro.
 - b.3)** Asegurar el estudio como deber insoslayable.
 - b.4)** Superar los niveles mínimos de rendimiento, exigidos en cada nivel o modalidad **educativa**.
 - b.5)** Asumir, para los no afectados en el numeral 3 del Artículo 6 de la presente Ley, la permanencia en los centros de su residencia habitual hasta superar el último curso que se imparten en dichos centros.
- c) Y cuantas otras normas se establezcan como consecuencia de su proceso de formación.

CAPÍTULO II DERECHOS DEL EDUCANDO

Artículo 146.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, párrafos 2 y 3 de esta Ley, los educandos tendrán los siguientes derechos:

- a) A la elección del centro más adecuado a sus preferencias siempre que reúna las condiciones establecidas para el acceso al mismo.
- b) A la orientación educativa y/o profesional a lo largo de toda la vida escolar atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.
- c) A la cooperación activa en la obra educativa en la forma adecuada y con los límites que imponen las edades de cada nivel educativo.
- d) A recibir, sin discriminación, las ayudas precisas y las facilidades necesarias para el desarrollo de las actividades educativas y deportivas que contribuyan a su completa formación.
- e) A la protección jurídica de los estudios, a fin de garantizar en todo momento su normal dedicación y la plena objetividad en la valoración de su rendimiento educativo.

- f) A la constitución en el nivel secundario o superior de círculos culturales dentro del marco de las finalidades propias de la específica misión estudiantil.

Artículo 147.- El derecho a la elección de centro y recibir formación completa implica:

- a) Por parte del alumno, la obligación de reunir los requisitos, aptitud e idoneidad exigidos para cada nivel educativo, el comportamiento responsable del trabajo propio de la condición de estudiante, acatamiento de la disciplina académica, así como superar niveles mínimos de rendimiento educativo, pudiendo implicar el incumplimiento de dichas obligaciones la suspensión temporal o pérdida definitiva de su condición de estudiante.
- b) Por parte del Estado, la obligación de mantener los Centros Docentes, asegurar el profesorado y los medios instrumentales necesarios; sin perjuicio de la responsabilidad; teniendo en cuenta las posibilidades de la iniciativa privada para asegurar el alto nivel y la eficacia de la acción educativa, a fin de que los alumnos obtengan una capacitación idónea que, en su día, les permita una ocupación consecuente con los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación.

Artículo 148.- El derecho a la orientación educativa y profesional implica:

- a) Por parte del alumno, la recepción del servicio de orientación educativa en el momento de su ingreso en un Centro Docente, beneficiarse del régimen de tutorías que permita adecuar el Plan de Estudios a la capacidad, aptitud y vocación de cada uno de ellos, así como la orientación al término de cada nivel o ciclo.
- b) Por parte del Estado, la prestación de servicios de orientación educativa y/o profesional a los alumnos del Segundo Ciclo de Educación Primaria, Educación Secundaria General, Formación Profesional y la Educación Superior, por medio de información relacionada con la situación y perspectivas de estudios y de empleo.

Artículo 149.- El derecho a recibir asistencia médica y las ayudas precisas para evitar cualquier discriminación de índole socio-económica, cuando las disponibilidades lo permiten, supondrá:

- a) Un Servicio Médico Escolar que proteja a los estudiantes en caso de enfermedad y demás contingencias que puedan afectar la continuidad de sus estudios.
- b) El establecimiento de un sistema de ayudas y becas, servicios de alimentación y transportes, en las condiciones que se determine para el acceso y permanencia en los centros educativos.
- c) Libre y gratuito acceso a museos, bibliotecas públicas y monumentos nacionales, así como facilidades para el acceso a actos y espectáculos que contribuyan a su formación cultural.

Artículo 150.- El derecho a la protección jurídica al estudiante y a la valoración objetiva del rendimiento educativo implica:

- a) El derecho de los alumnos a que se impida durante la Educación Primaria y Primer Ciclo de Educación Secundaria su dedicación a trabajos que perturben su asistencia escolar.
- b) El derecho a que se les proteja de los influjos extra-escolares de cualquier índole siempre que sean perjudiciales para su formación.

- c) El derecho de una valoración objetiva de su rendimiento educativo.
- d) El derecho a participar al funcionamiento de los centros docentes y el deber de no perturbar el orden y la disciplina académica.

Artículo 151.- El derecho a la Constitución de Círculos Culturales dentro del marco de las finalidades propias de la específica misión estudiantil, supondrá:

- a) La representación corporativa de los mismos en los Órganos Colegiados de Gobierno de los Centros Docentes.
- b) La realización de actividades formativas por los propios estudiantes.
- c) La participación de tales círculos en las tareas de extensión cultural a otros sectores del País de menores niveles educativos, a fin de contribuir a una mejor integración social de la comunidad nacional o local en la vida estudiantil.

CAPÍTULO III FALTAS Y SANCIONES

Artículo 152.- Las Faltas Leves serán objeto de determinación y sanción por los Reglamentos Internos de los Centros Educativos.

Artículo 153.- Los alumnos incurren en Faltas Graves en los siguientes casos:

- a) Cuando obstaculicen o interfieren el normal desarrollo de las actividades escolares o alteren gravemente la disciplina.
- b) Cuando cometan actos violentos de hecho o de palabra contra cualquier Miembro de la Comunidad Escolar o del Personal Docente, Administrativo u otro empleado del centro.
- c) Cuando provoquen desórdenes graves durante la realización de cualquier prueba de evaluación o participen en hechos que comprometan su eficacia.
- d) Cuando deterioren o destruyan en forma voluntaria los locales, dotaciones y demás bienes del ámbito escolar.
- e) Embarazos precoces en el Nivel Primario y Secundario.

Artículo 154.- Las Faltas tipificadas en el Artículo anterior serán sancionadas previo expediente disciplinario. Según la gravedad del hecho, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Expulsión Temporal del Centro hasta un año escolar, sin pérdida de exámenes.
- b) Expulsión Temporal del Centro hasta un año escolar con pérdida de matrícula.
- c) Expulsión Definitiva, con pérdida de condición de alumno.

Artículo 155.- Las Faltas tipificadas en el Artículo 159, serán sancionadas por el Director del Centro, a propuesta del Consejo de Disciplina o el Jefe de Disciplina.

Artículo 156.- Las sanciones impuestas por Faltas Graves podrán ser objeto de recurso ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes.

Artículo 157.- Contra las Resoluciones del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes confirmando total o parcialmente la sanción, los interesados podrán interponer el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo.

TÍTULO III SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDUCACIÓN

Artículo 158.- En el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes existirá un Servicio de Inspección General de Educación, que, bajo la Autoridad y responsabilidad del Inspector

General, tendrá como fin primordial la Inspección Técnica de los Centros Públicos y Privados para garantizar el máximo rendimiento del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 159.- Los Inspectores Técnicos de Educación recibirán una Formación Especializada en Administración y Planificación Educativa.

Artículo 160.- El Servicio de Inspección Técnica de Educación funcionará en los siguientes niveles jerárquicos:

- a) Inspección General, Encargados de la Supervisión e Inspección de todos los Centros Educativos.
- b) Inspección Distrital, Encargada de controlar el funcionamiento de todos los Centros Educativos de todos los niveles y modalidades de un Distrito Escolar.
- c) Inspección Municipal, Encargada de controlar el funcionamiento de todos los Centros Educativos de todos los niveles y modalidades en el Municipio.
- d) Inspección Zonal, Encargada de controlar el funcionamiento de todos los Centros Educativos de todos los niveles de una determinada Zona Escolar.

Artículo 161.- Serán funciones del Servicio Técnico de Inspección en todo el proceso educativo:

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros Docentes Públicos y Privados en el ámbito de su jurisdicción.
- b) Colaborar con los Servicios de Planificación en el estudio de las necesidades educativas, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos donde ejerza sus funciones.
- c) Asesorar a los Docentes de los Centros Públicos y Privados sobre la metodología más idónea para la eficacia de las enseñanzas que se imparten.
- d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros Docentes y Profesores del nivel respectivo.

TÍTULO III ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y DEPORTES

Artículo 162.- Son competencias del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes:

- a) Proponer al Gobierno las líneas generales de la política educativa y planes de educación, así como ejecutar acuerdos en este campo.
- b) Crear los Centros Públicos y autorizar la creación de Centros Privados, hasta el nivel de Educación Secundaria y promover la creación de Centros Superiores.

Estimular y proponer al Gobierno la suspensión de Centros Públicos y Privados de Educación Superior, de acuerdo a la Ley e intereses de la comunidad escolar.

- c) Estimular, orientar y coordinar los aportes de los grupos sociales y económicos para el desarrollo del Sector Educativo Nacional.
- d) Expedir los Títulos y autorizar la expedición de Certificados y Diplomas que acrediten la preparación académica correspondiente a cualquier nivel o Ciclo de Educación no Superior.

Artículo 163.- En cuanto a los Centros Docentes dependientes de otras Entidades, corresponde al Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes:

- a)** Aprobar el Nivel, Ciclo o Grado a que corresponden los estudios o prácticas desarrolladas en cada uno de los centros.
- b)** Determinar las titulaciones que han de poseer su profesorado de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- c)** Aprobar sus planes de estudios y establecer los límites mínimos de las horas lectivas.
- d)** Proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para asegurar la coordinación y cooperación en relación con las actividades educativas de otros Ministerios y otras Entidades Públicas, y Organizaciones de la Sociedad Civil especialmente la Formación Profesional, la Formación Permanente y la Educación Especial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Gobierno, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor 20 días a partir de su publicación por el Boletín Oficial del Estado.

Dada en la Ciudad de Malabo, a treinta días del mes de Octubre del año dos mil siete.